



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186-2022-GM/MDCH

Chilca, 13 de junio del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA – HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 03-2021-MDCH/GOP, del 09 de agosto del 2021 e Informe Legal N° 275-2022-MDCH/GAL, del 06 de junio del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del cuerpo de leyes referido, determina que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas, se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil y sus normas complementarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada, fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que tiene por objeto, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que señala la indicada Ley y su Reglamento General;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, el numeral 97.1, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde se establece que, si el plazo para iniciar el PAD prescribe, la Secretaría Técnica, debe elevar el expediente a la misma autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir, le corresponde declarar la precisión del inicio del PAD, ya sea porque se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 03-2021-MDCH/OI, del 09 de agosto del 2021, el Arq. Néstor Jesús Mondalgo Porras Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, tomando en cuenta la normatividad legal vigente al momento en que se produjeron los hechos, establecía que el acto procesal "(...) prescribe al año (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces; En el caso concreto:





Mediante el Informe de Precalificación N° 005-2020-MDCH/PAD-ST de fecha 28 de enero de 2020, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex servidores: Arq. Carlos Dávila Esteban, el Arq. Jhony Astucuri Ramos y la Srta. Deisy Dudoo Olivar Zúñiga, y desde dicha fecha ha transcurrido más de un (1) año que requiere la norma para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, es decir han transcurrido más de dos (2) años si haberse aperturado proceso administrativos disciplinario; En ese sentido, se recomienda declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario contra Arq. Carlos Dávila Esteban en su condición de supervisor de obra, el Arq. Jhony Astucuri Ramos en su condición de residente de obra y la Srta. Deisy Dudoo Olivar Zúñiga en su condición de almacenera, debiéndose archivar definitivamente el presente expediente.

Que, con Informe Legal N° 275-2022-MDCH/GAL, de 06 de junio del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, indica que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que tiene por objeto, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que establece la Ley en mención y su Reglamento General. Asimismo, añade, que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. También se precisa que, el numeral 97.1, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias en iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que, la prescripción operará a un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior y el numeral 97.2 de la norma antes señalada, precisa que. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendarios, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. Luego se añade, que de conformidad a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", si el plazo para iniciar el PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la misma autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3, del artículo 97°, del Reglamento General de la Ley N° 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o un pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa. Es por ello que, recomienda que, en perfecta armonía al numeral 97.3, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se debe emitir el acto resolutorio declarando la prescripción del procedimiento administrativo sancionador referido, notificando la misma a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción de los procesos administrativos disciplinarios;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, Resolución de Alcaldía N° 238-2022-MDCH/A de fecha 06 de junio del 2022, por la cual se encarga al Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA la Gerencia Municipal, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra los imputados: Arq. Carlos Dávila Esteban en su condición de supervisor de obra, Arq. Jhony Astucuri Ramos en su condición de residente de obra y la Srta. Deisy Dudoo Olivar Zúñiga en su condición de almacenera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Chilca, disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra quienes resultasen responsables de la prescripción del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que secretaría de Gerencia Municipal, notifique la presente resolución a la Sub Gerencia de Personal, Secretaría Técnica del PAD y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL